

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados. . .	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de agosto).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades que ofrece la importación regular de yute y los conflictos y perjuicios a que ello podría dar lugar, aconsejan buscar la cooperación de los elementos interesados, constituyendo un Comité análogo a los que intervienen en la importación y distribución de otros artículos, singularmente el algodón, cuyo funcionamiento ha resultado indiscutiblemente beneficioso para la economía nacional.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, firmemente convencido de que con el mismo se ha de conseguir la solución del problema de que se trata.

Madrid, 11 de agosto de 1918.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, con esta fecha, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con sujeción a lo prevenido en el presente Decreto y disposiciones complementarias que dicte la Comisaría general de Abastecimientos, se constituirá en esta Corte un Comité especial para regular la importación, distribución y consumo del yute en rama.

Art. 2.º Serán funciones propias de dicho Comité, las siguientes:

A) Acordar la distribución entre los consumidores, con arreglo a sus necesidades, de las cantidades de yute en rama que lleguen a los puertos españoles, destinados al mercado nacional.

B) Autorizar las entregas de yute que se despachen por las Aduanas del Reino en régimen de importación, para lo cual propondrá a la Comisaría general de Abastecimientos las reglas a que debe sujetarse la entrada en España de dicho artículo.

C) Resolver, con asistencia por lo menos de las dos terceras partes de sus Vocales, las cuestiones referentes a la industria del yute que se le sometan, a petición de cualquiera de las partes interesadas en aquéllas, siendo sus acuerdos ejecutivos y obligatorios para ambas partes, incluso para las que se hallen en rebeldía, siempre que hayan sido citadas por el Comité con motivo de la cuestión que haya de resolverse.

D) Imponer multas cuya cuantía podrá elevarse hasta el 50 por 100 del importe de la mercancía objeto de la infracción castigada por este medio, sin perjuicio del carácter obligatorio de las órdenes del Comité.

E) Fijar el precio a que deba pagarse el yute cuando el Comité destine el de un importador a otro distinto siempre que no exista otro medio para determinar el precio a que prácticamente pueda sustituirse dicho yute el día de la entrega.

F) Informar a la Comisaría general de Abastecimientos sobre el régimen a que deba sujetarse la exportación de artículos manufacturados en que entre el yute como primera materia.

G) Proponer a la Comisaría general de Abastecimientos la imposición a los receptores de yute de cuotas que no podrán exceder de 25 céntimos por bala, para atender a los gastos del Comité.

H) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Comisaría general de Abastecimientos, en orden a la importación, distribución y consumo del yute.

Art. 3.º El Comité estará constituido por seis Vocales nombrados por la Comisaría general de Abastecimientos,

uno en representación de los fabricantes de hilados; tres en representación de los fabricantes de hilados y tejidos, y dos en representación de los fabricantes de trenza de yute, a quienes presidirá un Delegado de la Comisaría general de Abastecimientos, designado por la misma.

Art. 4.º Los acuerdos del Comité serán ejecutivos para todos los interesados. Estos podrán alzarse de aquéllos ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del término de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

Art. 5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones reglamentarias y complementarias oportunas para la eficacia de lo prevenido en el presente.

Dado en Palacio, a 11 de agosto de 1918.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de presupuestos de 29 de diciembre de 1910, se entenderá modificada a partir del mes siguiente a la publicación de la presente, por las siguientes:

Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sometidos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la halla, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo a esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos a las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores a una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad a satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán a tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará a las escalas del artículo 22, correspondientes a las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado que excedan de un millón de pesetas, se adherirán a la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes a la cantidad que represente el exceso, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatorio o contratista de todo suministro o servicio público.

Disposición 5.^a

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes, y procederá con arreglo a ellas a la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multa de 50 a 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen o realicen la expedición o conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.^a

Los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todo sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.^a

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 a 80, inclusive.

Exceptúanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.^a

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas o para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimoterrestre o en las márgenes o cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 100 del exceso.

Estarán sujetas también a este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.^a

Los cheques al portador y a favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes a los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.

Disposición 10

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas a un impuesto anual, por timbre de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, a razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones a que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

Disposición 14

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del a que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de enero a los capitales sujetos al impuesto pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes, y oyendo a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder a la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de enero próximo con arreglo a la vigente ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Disposición 15.

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.^a»

«Los que se emitan para substituir a otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.»

«El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.»

«Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituídos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.»

Disposición 16

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 17.

Al número 1.^o del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

Disposición 18.

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de diciembre de

1910, se aplicarán a las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio o industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 19

En los espectáculos públicos a que se asista sin billete o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Disposición 20

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales a que se refiere el artículo 198, número 2.^o, se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales o en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expedidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta o envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 21

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos o reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acusa atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barcelona.	Otras poblaciones de 20.000 o más habitantes.	Poblaciones menores de 20.000 habitantes.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o movibles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar.	4	3	2
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objeto especial o habitualmente destinados a la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente.....	2 1	1,50 0,75	1 0,50
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción..... Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º	0,50	0,40	0,25
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0,25 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado..... Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.	1	0,75	0,50
6.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre	0,50	0,40	0,25
7.º Anuncios en portadas escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.....	0,50	0,40	0,25
8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar.....	0,50	0,40	0,25

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Disposición 23

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja o juego

de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española, tributarán a razón de 1,50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas a exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 20 de Diciembre de 1910.

Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

Disposición 24

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía de Tabacos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá a publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto de Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la

ley de 8 de febrero de 1906, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de agosto y la de Emigración de 21 de diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo a la de Bases de 29 de junio del mismo año; por la de reformas de tributos de 24 de diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, en lo que no se oponga a la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de junio de 1907, en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel o timbre correspondiente, o en que se hace referencia a artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente a la variación introducida por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander, a 5 de agosto de mil novecientos dieciocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecidas por las Reales órdenes de fechas 1.º de enero de 1916 la franquicia de derechos arancelarios a entrada en España de las carnes frescas y de las saladas de cerdo, es de conveniencia y urgente necesidad hacer extensiva dicha franquicia al tasajo y cecina, con objeto de estimular la importación de los mismos y facilitar con ello el problema del abastecimiento de carnes.

En su virtud, y con arreglo a la facultad que confiere el artículo 1.º de la vigente ley de Subsistencias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que en atención a las presentes circunstancias y hasta nueva orden, se despachen con franquicia de derechos de Arancel el tasajo y cecina que del extranjero se reciban; y

2.º Que dicha franquicia se aplique a partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1918.—González Besada.

Señor Director general de Aduanas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Visto el expediente y proyecto presentado por don Antonio Ibáñez, solicitando la correspondiente autorización para aprovechar 80 litros de agua por segundo del río Brazomar, en término municipal de Castro Urdiales, con destino a la alimentación de generadores de vapor para una industria siderúrgica;

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo preceptuado en la instrucción de 14 de junio de 1883, y que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Ayuntamiento de Castro Urdiales no se ha presentado reclamación alguna;

Visto que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y Comisión provincial son completamente favorables a la concesión;

De acuerdo con ellos, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 78 y 218 de la vigente ley de Aguas, he resuelto acceder a lo solicitado mediante las condiciones siguientes:

Primera. Se concede a don Antonio Ibáñez la autorización necesaria para aprovechar un caudal de 80 litros de agua por segundo derivados del arroyo Brazomar, en Castro Urdiales, y destinados al abastecimiento de generadores de vapor de una industria siderúrgica. Se le conceden también los terrenos de dominio público que necesite ocupar con las obras necesarias para el aprovechamiento y la imposición de servidumbre de presa y acueducto a los terrenos de dominio particular.

Segunda. Las obras necesarias para el aprovechamiento, en lo que no se oponga a las presentes condiciones, se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente.

Tercera. Se modificarán las obras de toma que han de construirse en el arroyo, proyectándolas en forma tal que el remanso por ellas producido no afecte al canal de desagüe de la fábrica «La Fraternidad».

El proyecto detallado de estas obras de toma deberá ser aprobado por la Jefatura de Obras públicas antes de dar comienzo a su construcción.

Cuarta. El peticionario deberá también someter a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el proyecto de la instalación elevadora que necesita establecer para conducir hasta los generadores de vapor el caudal de agua que se le concede.

Quinta. La Administración podrá en cualquier momento obligar al peticionario a establecer un módulo que limite la cantidad de agua derivada del arroyo.

Sexta. En el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la concesión, el peticionario deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas la carta de pago que acredite que tiene depositada la fianza que las disposiciones vigentes exigen para responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Séptima. Las obras deberán dar principio en el plazo de seis meses y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

Se entenderá que entre las obras que han de quedar terminadas en el citado plazo deben considerarse incluidas las de la instalación elevadora a que hace referencia la condición cuarta.

Octava. Si transcurriese un plazo de cuatro años (con-

lados a partir de la fecha de la concesión) sin que el concesionario utilice el caudal total de agua concedido, procederá declarar caducada la concesión en lo que se refiere a la parte de caudal no aprovechado.

Novena. Antes de dar comienzo a las obras el concesionario avisará a la Jefatura de Obras públicas a fin de que dicha Jefatura, si lo estima necesario, pueda proceder al replanteo de las mismas.

Décima. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, el ingeniero-jefe de Obras públicas o el ingeniero en quien delegue, procederá a reconocerlas, y si resultase que se han construido con arreglo a la concesión, se hará constar así en acta que se extenderá por triplicado. Una vez aprobada el acta por la Superioridad procederá la devolución de la fianza a que se refiere la condición sexta.

Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras.

Undécima. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

Duodécima. El concesionario, por lo que respecta a los contratos de trabajo para la ejecución de las obras, se atenderá a lo que prescribe el Real decreto de 20 junio de 1902.

Décima tercera. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones y de las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten y que con esta concesión se relacionen, entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

Y habiendo sido aceptadas las anteriores condiciones y presentada la póliza de 75 pesetas que la vigente del Timbre exige para reintegro de la concesión, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la instrucción de 14 de junio de 1883.

Santander, 9 de agosto de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales

CIRCULAR

No habiendo cumplido casi ningún Ayuntamiento con la obligación que tienen de hacer formar a las Juntas administrativas del término municipal respectivo sus presupuestos, para que por este medio puedan regirse por una base cierta, debidamente autorizada, puesto que la ley Municipal en su artículo 95 dispone que el Ayuntamiento a que las mismas pertenezcan inspeccionará la administración a que se refiere el capítulo 2.º, bien por iniciativa o ya a solicitud de dos o más vecinos del pueblo interesado, señalando a la vez la Real orden de 30 de enero de 1875, en su caso 3.º, que el Municipio, por iniciativa propia o a solicitud de dos o más vecinos del pueblo interesado, puede inspeccionar la administración de los bienes peculiares de éste, dando conocimiento a la Superioridad de los defectos que en ella encuentre.

Este Gobierno, teniendo en cuenta que no sólo no han cumplido con la formación de los presupuestos, como tampoco haber rendido las cuentas de los pocos o muchos bienes que posean, según les obliga la ley y disposiciones anteriormente reseñadas, y muy particularmente la Real

orden dictada sobre este servicio, fecha 1.º de diciembre de 1902 y demás posteriores, para que de una manera clara y terminante demuestren la distribución o inversión que dieran a las rentas de sus bienes de propios, aguas, pastos, montes o cualesquiera derecho que les sean peculiares; prevengo a los Ayuntamientos que por la negligencia y punible abandono observado en este asunto, adopten, con el celo y diligencia que el caso requiere, las medidas encaminadas a hacer cumplir a los presidentes y vocales de repetidas Juntas administrativas tan importante servicio como es la formación de presupuestos y rendición de sus cuentas, para lo cual concedo un plazo improrrogable de *treinta días*, a contar desde el siguiente a la publicación en este BOLETIN OFICIAL, remitiéndose dichos documentos, después de examinados por los Municipios, a este centro, para que puedan ser vistos y censurados con la detención debida.

Al propio tiempo debo advertirles que, transcurrido el plazo antes indicado, seré inexorable y haré uso de las facultades coercitivas que me concede la ley, incluso pasar el tanto de culpa a los Tribunales por la desobediencia manifiesta a las órdenes de mi autoridad.

Santander, 10 de agosto de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Voto la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de Solórzano termine en Secadura; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 12 de agosto de 1918.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de pública un camino vecinal que partiendo del kilómetro 21 de la carretera de Torrelavega a Oviedo, sitio denominado de la Fontanuca, termine en el pueblo de Bustablado; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 12 de agosto de 1918.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de la carretera de la estación férrea de la villa, termine en el pueblo de Ontoria; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 12 de agosto de 1918.—El ingeniero-jefe, Ramón Peragalo.

SECCION DE MINAS

Número 14.467

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Teodoro Martínez Calderón, vecino de Zurita, ha presentado el 8 del actual una solicitud de concesión de ochenta pertenencias con el nombre de «María», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado Quemada del Pastor, término de Zurita, Ayuntamiento de Pielagos.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la unión de los dos arroyos que parten, uno de Santa Olalla, y el otro del Campo de la Carrera, para unirse en el punto denominado Quemada del Pastor, y desde él se medirán al O. 900 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al S. 400 metros, la 2.^a; de ésta al E. 900 metros, la 3.^a; de ésta al N. 700 metros, la 4.^a, y de ésta al O. 500 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 31 de julio de 1918.—El ingeniero jefe Emilio Fernández M. Valdés.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

Don Alberto Corral y Alonso de la Puente solicita autorización para sanear y aprovechar, con arreglo a proyecto presentado, una porción de marisma destinada a establecer en ella un astillero.

La marisma que se pretende sanear está situada en la margen izquierda de la ría de Bóo, en término municipal de Camargo, entre los puentes de la carretera de Muriedas a Bilbao y de la línea del F. C. de la Compañía del Norte. Linda: al Norte, con el malecón de cierre de una marisma concedida a don José Villanova; al Sur, con la ría; al Este, con el desagüe de un estanque construida por dicho señor Villanova, y al Oeste, con la carretera de Muriedas a Bilbao. La superficie total del trozo de marisma solicitado es de 28 áreas y 40 centiáreas.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 10 de agosto de 1918.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Don José Martínez solicita autorización para construir en la primera playa del Sardinero (Santander) un pabellón destinado a la venta de refrescos y otros artículos.

El pabellón ocupará una superficie rectangular de 5,10 x 3,30 metros y se contruirá en la zona comprendida entre el balneario de que es concesionaria la S. A. «El Sardinero» y el muro de contención que limita la playa.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 12 de agosto de 1918.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Joaquín Canal Escajedo, natural de Maliaño, de estado casado, profesión jornalero, de 28 años, domiciliado últimamente en Herrera de Camargo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para notificarle el auto de procesamiento y reducirle a prisión. 829-371

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento
de Ramales de la Victoria

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1915, 1916 y 1917, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, a efectos de reclamación.

Dado en Ramales de la Victoria, a ocho de agosto de mil novecientos dieciocho.—El alcalde, Cecilio López de Castro.

Ayuntamiento de Enmedio

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el año de 1919, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Enmedio, a 8 de agosto de 1918.—El alcalde, Francisco Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 78.756, de 10.000 pesetas nominales Deuda 4 por 100 interior, se ruega a la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 24 de julio de 1918.—El director gerente, José M. G. de la Torre.